



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-41/2021

ACTOR: PEDRO ROBERTO GÓMEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO GUZMÁN
RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-AP-02/2021 y acumulado, que sobreseyó el recurso de apelación hecho valer por Pedro Roberto Pérez Gómez, entre otras cuestiones.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEN-CLE-POS-221/2020. El 31 de diciembre de 2020, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo IEEN-CLE-POS-221/2020 por el que resolvió el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra José

Rodrigo Ramírez Mojarro, presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit y denunciado por Pedro Roberto Gómez Pérez, en el que declaró existente la infracción denunciada y se le impuso una suspensión temporal de 15 días sin goce de sueldo al denunciado, así como la restitución de Paloma Saraf López Barrios en el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF municipal, así como su incorporación en el Registro Nacional de Personas sancionadas en VPG, entre otras sanciones.

2. Juicio Local (apelación). Tanto el denunciante Pedro Roberto Gómez Pérez como el denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro, presentaron recursos de apelación contra la determinación anterior y les correspondieron las claves TEE-AP-02/2021 y TEE-AP-03/2021, respectivamente, que a la postre acumuló la responsable.

Pedro Roberto Gómez Pérez se inconformó ante el tribunal de Nayarit, dado que a su juicio se debió enviar el procedimiento sancionador al Congreso de Nayarit, dado que éste es el único órgano facultado para suspender o destituir en su caso a algún integrante de los municipios, en términos del artículo 115 Constitucional.

3. Resolución impugnada. El 14 de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió sobreseer la demanda presentada por Pedro Roberto Gómez Pérez al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del apelante.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de

controvertir dicha sentencia en el expediente TEE-AP-02/2021 y acumulado.

4. Recepción y turno. El 26 de abril de 2021, se recibieron las constancias atinentes y enviadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JE-41/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5. Instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con lo resuelto en los diversos recursos de apelación del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativos a la individualización de la sanción impuesta a José Rodrigo Ramírez Mojarro en su calidad de presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por actos que se estimaron constitutivos de Violencia Política

de Género, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3 y 83, inciso b), fracción IV.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad señalada como responsable señala en su informe circunstanciado, como causal de improcedencia, la prevista en el numeral 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, e invoca la tesis de jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).³

Dicha causal de improcedencia invocada por la responsable, respecto a la presente instancia federal, se **desestima**.

Lo anterior se considera así, dado que el Juicio Electoral que aquí se analiza es la única vía con la que cuenta el actor para controvertir el sobreseimiento que realizó el tribunal responsable respecto a su demanda en la instancia local.

Dicha decisión se toma además para garantizar y tutelar el acceso a la justicia acorde al numeral 17 constitucional, máxime que se evita incurrir en violación al derecho de petición de principio del actor, pues precisamente la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico fue la

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1979, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación.

causa por la cual el tribunal de Nayarit, le sobreseyó su demanda que planteó a tal autoridad.

Acude en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁴

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues lo promueve un ciudadano por su propio derecho.

c) Interés jurídico. Como se analizó en párrafos precedentes al desestimarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, Pedro Roberto Gómez Pérez sí cuenta con interés jurídico para acudir a la presente instancia federal, máxime que es el propio actor quien planteó el recurso de apelación local, de la cadena de impugnación que hoy se resuelve.

⁴ Registro digital 193266. Instancia: Pleno. Tesis: P./J.92/99. Novena Época. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada al actor el 15 de abril pasado en el domicilio que señaló para ello⁵, mientras que la demanda la presentó el 19 siguiente, es decir dentro de los cuatro días que establece la ley.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que en la legislación electoral de Nayarit no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. En contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, el actor plantea los siguientes agravios.

Agravio 1. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover recurso de apelación.

Aduce el recurrente que cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación ante el tribunal de Nayarit en su calidad de diputado local del Congreso de dicha entidad federativa, puesto que es precisamente el Congreso, el único con facultades para suspender ayuntamientos o a sus integrantes, de conformidad con la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del estado de Nayarit, mismo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 115 fracción I de la constitución federal.

Además, acorde con el artículo 79 de la Ley de Medios, que establece el juicio para la protección de los derechos político -

⁵ Visible a foja 372 del cuaderno accesorio único.

electorales del ciudadano, lo cual es congruente con la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Agravio 2. Incongruencia. El tribunal responsable en su resolución a pesar de que reconoce que los congresos de las entidades federativas son los únicos facultados para separar o suspender de su encargo a los miembros del ayuntamiento, entre ellos su presidente municipal, de conformidad con el artículo 115 constitucional, lo cierto es que es incongruente tal decisión, puesto que en ningún momento dio parte al Congreso del Estado de Nayarit, concretamente en los resolutivos o en los efectos y contrario a ello, solo vinculó al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que es contrario a derecho.

Agravio 3. Violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica. Refiere el impugnante que con la resolución combatida le causa lesión y vulnera el principio de certeza, puesto que a pesar de que se sustenta que el Congreso es el único competente para conocer la inhabilitación de funcionarios de los municipios, no se ordenó se remitiera a dicho órgano legislativo, lo cual lesiona el principio de seguridad jurídica.

Además, contraviene el principio de legalidad dicha resolución, puesto que la misma trastoca la esfera competencial de un poder del estado, en la especie el poder legislativo de Nayarit, la cual contiene una violación al interés general, por ende, se contraviene la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”, por lo cual debió enviarse al congreso local a efecto de que se investigara y resolviera lo conducente como eje de la protección de los derechos de los ciudadanos.

Metodología. Por cuestión de método se analizarán en primer término los argumentos relativos al interés jurídico del actor para la promoción del recurso de apelación local, y de ser fundados éstos, se analizarán el resto de sus argumentos, caso contrario, sería ocioso su estudio, puesto que seguiría prevaleciendo la causal de improcedencia invocada por la responsable.

El tribunal electoral local, al resolver el expediente TEE-AP-02/2021 y acumulado el trece de abril del presente año, sostuvo que Pedro Roberto Gómez Pérez no contaba con interés jurídico para promover el recurso de apelación por las siguientes consideraciones:

- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dado que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del apelante, lo que implica el sobreseimiento del medio de impugnación en atención a lo dispuesto por el diverso 29 fracción III.
- Debe de demostrarse la existencia a una trasgresión a su esfera jurídica.
- Los artículos 14 y 21 Constitucionales, establecen la facultad del Estado para sancionar y reprimir conductas que se consideren contrarias a derecho, *ius puniendi*, la

cual puede manifestarse en dos potestades, la penal y la administrativa.

- El derecho penal y administrativo sancionador se encuentran subsumidos en el orden constitucional que prevalece sobre cualquier disposición legal.
- Tratándose de denuncia formulada por ciudadanos de hechos que presuntamente trasgreden derechos de una persona determinada, se advierte que los procedimientos de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas, pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio y cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.⁶
- Constituye infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷
- Existe en el procedimiento administrativo sancionador, una norma objetiva que consigna en favor de los ciudadanos la facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda a la investigación de los hechos denunciados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo cual se traduce en que quien la ejerce, tiene el interés jurídico para participar y vigilar la adecuada instrucción de la investigación.
- El interés jurídico queda restringido para cuestionar el debido cumplimiento de las etapas y requisitos del procedimiento sancionador atinente, sin posibilidad para cuestionar las sanciones que en su caso imponga la autoridad.

⁶ Artículos 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 220.

- El derecho de los ciudadanos denunciantes para impugnar una resolución de la autoridad administrativa en ejercicio al derecho de la jurisdicción no implica el derecho para cuestionar también la sanción.
- El derecho a impugnar la sanción es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quien resiente una afectación o vulneración en su esfera jurídica y que recurre a la jurisdicción con la intención de ser restituido en el derecho sustancial transgredido.
- El interés legítimo del apelante en el caso particular para el acceso a la jurisdicción se circunscribe a que pueda impugnar la resolución que adopte la autoridad administrativa respecto a la improcedencia de la denuncia, sin que ese derecho pueda extenderse a la obtención de la sanción.
- Los agravios expresados por Pedro Roberto Gómez Pérez son encaminados a controvertir la decisión de la autoridad responsable respecto de la individualización de la sanción.
- No es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 10/2003 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”, dado que la tesis se refiere al interés jurídico de afiliados o militantes de un partido político, respecto a violaciones estatutarias de un instituto político, lo que no acontece en la especie.
- Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1979, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMAPRO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA.”

Como se puede advertir de la síntesis de los agravios del actor, éste no controvierte todas las razones por las cuales el tribunal responsable sobreseyó su demanda, lo cual por sí solo es suficiente para que subsista dicha determinación.

Lo anterior es así, dado que el actor Pedro Roberto Gómez Pérez pretende justificar que por el hecho de ser integrante del Congreso del estado de Nayarit, en su calidad de diputado propietario es suficiente para dotarlo de interés jurídico, pero con independencia de tal afirmación y como quedó de manifiesto al analizar dicho requisito de procedencia, éste se satisface porque fue precisamente el actor quien presentó demanda de recurso de apelación local, que originó la actual cadena de impugnación.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que esta Sala esté en aptitud de analizar si el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit actuó o no correctamente al sobreseer su demanda en la instancia local, puesto que para ello ocurra, debe de enderezar agravios por las que desvirtúe las consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

En la especie el actor invoca la Jurisprudencia 7/2010 de este tribunal, la cual en esencia establece la obligación del tribunal respectivo de analizar si se surte el interés jurídico del actor en los juicios ciudadanos, sin embargo, aún y como ya ha sido establecido, la responsable sí analizó esta situación y

determinó que no se surtía el requisito previsto en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y expuso las razones por tal conclusión, sin que el hoy actor, las hubiere controvertido con agravios para desestimar tales consideraciones, por ende se califican de inoperantes sus agravios a este respecto.

En este escenario, existe imposibilidad para analizar el resto de los agravios vertidos por el actor, puesto que son enderezados para evidenciar la incongruencia de la resolución combatida en cuanto a los efectos de esta, sin embargo, ante la subsistencia del sobreseimiento decretado por la responsable, esta Sala se encuentra imposibilitada en analizarlos.

Ante lo **inoperante** de sus agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.